

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX-1-82

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los interesados, con referencia a la Comunicación "A" 701 del 8.7.85, por la que se dieron a conocer los regímenes cambiarios de compensación a que se refieren los artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 475 del Ministerio de Economía, del 11.6.85.

Sobre el particular, informamos a Uds. que se ha resuelto reemplazar los apartados 1.1. y 2.1.1. de la referida Comunicación, por los siguientes:

1. Alcance de las disposiciones

.....

- 1.1. A las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficializaron a partir del 12.6.85 inclusive, incluyendo las exportaciones de productos comprendidos en la Ley Nº 21.453 cuyas ventas se hubiesen registrado en la Junta Nacional de Granos a partir de la misma fecha y por las cuales se liquidaron las divisas en el mercado único de cambios, total o parcialmente, con anterioridad a dicha fecha, por el importe efectivamente negociado antes del 12.6.85.

2. Régimen de la compensación de oficio.

.....

- 2.2.1. Las entidades autorizadas intervinientes en las operaciones procederán a vender al exportador, un importe en moneda extranjera equivalente al valor FOB total o parcial de la exportación de que se trate, y que se hubieran negociado en las condiciones indicadas en los apartados 1.1. y 1.2., aplicando los tipos de cambio que este Banco comunica diariamente, en virtud de lo dispuesto en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la Comunicación "A" 673 del 11.6.85, según corresponda.

Para los productos tradicionales sin plazo para el ingreso de las divisas, no comprendidas en la Ley Nº 21.453, también se aplicará el tipo de cambio que se comunica diariamente según lo dispuesto en el punto 2 de la referida Comunicación.

Por último, comunicamos a Uds. que, siguiendo las disposiciones del artículo 6º de la resolución Nº 475 del Ministerio de Economía, en el sentido de compensar los efectos del nuevo tratamiento tributario a aquellas operaciones de exportación por las cuales se liquidaron divisas con anterioridad al 12.6.85, se ha dispuesto que para los productos que con posterioridad a esa fecha se hubiera modificado el tratamiento tributario, el importe resultante de la disminución de los derechos de exportación o del aumento de los reembolsos deberá deducirse

-2-

del monto de la compensación cambiaria que resulte de aplicar las disposiciones de la Comunicación "A" 701 y de la presente.

A efectos de regularizar las compensaciones emergentes de las modificaciones dispuestas en los apartados 1.1. y 2.1.1. de la Comunicación "A" 701, se otorga un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la presente Circular.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de Exterior y Cambios

Antonio E. Conde
Subgerente General